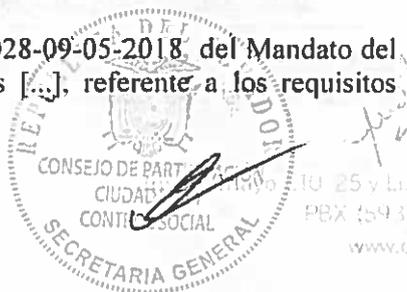




RESOLUCIÓN No.- PLE-CPCCS-T-O-289-25-02-2019 EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO

Considerando:

- Que**, el 04 de febrero de 2018, se efectuó una consulta popular y referéndum, a través del cual el pueblo ecuatoriano, aprobó la pregunta tres para la conformación de un Consejo Transitorio, con las facultades, deberes y atribuciones, determinadas en la Constitución y la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; cuya misión es el: “fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y control, de participación ciudadana, de prevención y combate a la corrupción”; así también determinó la evaluación a las autoridades estatales, y de ser el caso, dar por terminado sus períodos anticipadamente; para “proceder inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección”; “del mismo modo, garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad, transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia [...]”;
- Que**, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-001-13-03-2018, asumió el mandato popular de 04 de febrero de 2018;
- Que**, el artículo 7 de la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-028-09-05-2018, del Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades [...] dispone que: *“Declarada la terminación anticipada de los períodos de las autoridades, o cuando corresponda, en cumplimiento de las demás competencias otorgadas al Consejo Transitorio, este procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección y designación de las autoridades correspondientes”*;
- Que**, el artículo 5, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece la atribución de “Designar a las autoridades y delegados de la ciudadanía que determine la ley, luego de agotar el proceso de selección correspondiente, con veeduría y derecho a impugnación ciudadana, en los casos que correspondan”;
- Que**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, estará conformado por cuatro (4) miembros, de los cuales un (1) delegado de los afiliados activos y un (1) delegado de los jubilados y sus suplentes, serán elegidos por concurso público de oposición y méritos con la dirección y vigilancia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quienes durarán 4 años en sus funciones desde la fecha de su posesión;
- Que**, el artículo 2 de la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-028-09-05-2018, del Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades [...] dispone que: *“las particularidades en cada proceso de selección serán reguladas mediante Mandato del Pleno del Consejo Transitorio”*;
- Que**, el artículo 11 de la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-028-09-05-2018, del Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades [...], referente a los requisitos



establece que: *“Cualquiera sea la forma de postulación, los candidatos deberán cumplir los requisitos definidos para cada caso por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio en el respectivo Mandato, que observará los criterios de especialidad y méritos según la autoridad a seleccionar”;*

Que, el Pleno del CPCCS-T, emitió el *“Mandato para el Concurso de Selección y Designación de los miembros principales y suplentes, por los afiliados activos y jubilados del Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”* mediante Resolución N.-PLE-CPCCS-T-O-190-05-12-2018;

Que, el art. 19 del *“Mandato para el Concurso de Selección y Designación de los miembros principales y suplentes, por los afiliados activos y jubilados del Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”* determina: *“La Comisión Ciudadana elaborará un Informe de Recomendación sobre la habilitación de los postulantes, este será presentado en un término de diez (10) días contados desde la culminación del término para la postulación. Una vez conocido por el Pleno del CPCCS-T el Informe de Habilitación, el Pleno del CPCCS-T emitirá la resolución correspondiente a la habilitación, y dispondrá que la Comisión Técnica proceda con la revisión de los méritos.”*

Que, el art. 20 del *“Mandato para el Concurso de Selección y Designación de los miembros principales y suplentes, por los afiliados activos y jubilados del Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”* determina: *“Las y los postulantes inhabilitados podrán impugnar sus resultados ante el Pleno del CPCCS-T, sin perjuicio de que la Comisión Ciudadana continúe con la fase de valoración de los méritos de los postulantes habilitados. Las impugnaciones se presentarán en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la resolución del Pleno que da por conocido el Informe de la Comisión Ciudadana y el Pleno del Consejo resolverá en el término de cuatro (4) días”- En esta fase, solo puede ser objeto de impugnación el informe de la Comisión Técnica Ciudadana de revisión de requisitos e inhabilidades”.* y;

Que, en virtud del artículo 20 del Mandato, el postulante Manuel Bolívar Costales Gavilanes **IMPUGNA** los resultados de la fase de habilitación, argumentando lo siguiente:

En el informe de la referencia, se han deslizado algunos pequeños errores; en cuanto a mi calificación; para citar un ejemplo, se dice que no presenté (sic) certificado del S.R.I., de no adeudar al Fisco, o, que no tengo el Certificado crediticio.

En la documentación que fue presentada, para la calificación, constan adjuntos documentos que no han sido considerados; así por ejemplo los generados por el S.R.I. y la Superintendencia de Banco, que adjunto, que manifiestan que no tengo deudas con el estado y que no gozo de crédito alguno. En mi documentación presentada constan también los certificados que no adeudo al I.E.S.S. ni al B.I.E.S.S

Frente a lo manifestado considero, además, que la DECLARACIÓN JURAMENTADA complementa cualquier vacío documental que pueda presentarse.

Respecto al documento habilitante previsto en el literal h., del numeral 1, del artículo 14 del *“Mandato para el Concurso de Selección y Designación de los miembros principales y*

suplentes, por los afiliados activos y jubilados del Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social” (en adelante Mandato del BIESS), se observa en el expediente del postulante la existencia de los siguientes documentos: A foja 43 consta un certificado de fecha 17 de enero de 2019 otorgado por el BIESS, en el que se certifica que el postulante no mantiene crédito alguno vigente con esta institución; a foja 45 se encuentra un certificado otorgado por el IESS en el que se certifica que el impugnante consta en el registro de pensionistas del Seguro General Obligatorio; y, a foja 46 se encuentra la impresión de la página web del Servicio de Rentas Internas en el que se observa que “el ciudadano/ contribuyente no registra deudas firmes, impugnadas o en facilidades de pago”.

Sin embargo, se observa que entre la documentación presentada no se adjunta el Certificado otorgado por el IESS que acredite que el postulante “no tiene deuda, o de tenerla exista fórmula de arreglo, compensación, acuerdo o convenio de pagos” con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Sobre este documento, los certificados conferidos por el BIESS y el IESS presentados por el postulante no suplen el certificado indicado, ya que, conforme se ha indicado, certifican otras situaciones jurídicas, como son: el no mantener créditos con el BIESS; y, constar en el registro de pensionistas del IESS. Por lo tanto, al faltar este documento, en concordancia con lo indicado por la Comisión Técnica Ciudadana de Selección, se concluye que el impugnante no cumple con la presentación de los documentos habilitantes determinados en el artículo 14, numeral 1, literal h. del Mandato del BIESS.

Además, el impugnante ha indicado respecto a los otros documentos no presentados que la declaración juramentada los complementa. Con relación al argumento descrito, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 14 del Mandato del BIESS, que en la parte pertinente determina: *“La o el postulante presentará el expediente adjuntando la documentación de respaldo en originales o, debidamente certificado o notariado. Serán documentos de presentación obligatoria: [...] Los postulantes tienen la obligación de develar y entregar toda la información relevante para su selección. La omisión de información, o la presentación de documentos que busquen inducir al error al Consejo, será valorado como falta de probidad e integridad de los postulantes. De comprobarse estas conductas, se procederá a su descalificación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar”.* (negrita agregada).

De la disposición normativa citada se desprende, que, es obligación del postulante al momento de presentar su postulación el adjuntar los documentos determinados en el artículo 14 del Mandato del BIESS, en este sentido, de ninguna manera la Declaración Juramentada solicitada de acuerdo al artículo 11 del Mandato referido puede suplir la obligación expresa en cuanto a la presentación de los documentos habilitantes.

Al respecto, de acuerdo a la matriz elaborada por la Comisión Técnica Ciudadana de Selección, y revisado el expediente del postulante se observa que no se ha presentado, además de lo indicado, los documentos habilitantes determinados en el artículo 14, literales: “l. Certificado conferido por el Tribunal Contencioso Electoral de no tener sentencia ejecutoriada por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de derechos políticos y de participación mientras esta subsista”; y, “n. Certificado conferido por el buró de información crediticia o por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. En caso de que los postulantes, a la fecha de la solicitud de

calificación registre mora podrá presentar el certificado emitido por la entidad financiera en el que conste que se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones”.

En cuanto, al documento previsto en el artículo 14, numeral 1, literal k, del Mandato del BIESS que establece la presentación de un *“Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la Directiva de un partido o movimiento político en los cinco años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral”* (negrita agregada), se observa que a foja 42 se encuentra la certificación otorgada por el Consejo Nacional Electoral, en el cual se indica que el postulante *“NO consta a la fecha como afiliado, adherente, adherente permanente a Organización Política alguna”*. En este sentido, el postulante acredita no ostentar dichas calidades jurídicas, sin embargo, el documento referido no permite determinar si durante los cinco años anteriores a la convocatoria de este concurso no ha ejercido una dignidad de elección popular o no ha sido miembro de la Directiva de un partido o movimiento político. En este sentido, en concordancia con lo indicado por la Comisión Técnica Ciudadana de Selección, se establece que el impugnante no cumple con la presentación del documento habilitante referido.

En cuanto al documento “reporte crediticio” otorgado por la Superintendencia de Bancos presentado conjuntamente con el escrito de impugnación, se debe tener en cuenta la obligación del postulante de presentar la documentación al momento de postularse; y, que todo proceso es un conjunto de etapas sucesivas con cláusulas definitivas, en las que se realiza determinados actos, que debe cumplir con un principio básico procesal, que es el de preclusión, el cual consiste en la pérdida o la extinción de una facultad procesal por la finalización de un momento procesal, ya sea por el ejercicio de un derecho o por el transcurso del tiempo. Sobre el citado principio, la Corte Constitucional en SENTENCIA N. 031-14-SEP-CC manifestó que su aplicación:

Garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional declara que el principio de preclusión:

No solo asegura el respeto a las etapas existentes en un proceso, ocasionando que el cierre sucesivo de estas no haga posible volver a revisarlas nuevamente, sino que además garantiza la observancia de las normas jurídicas aplicables a cada una de las fases, lo cual genera certeza que el ordenamiento jurídico será aplicado correctamente, otorgando en definitiva, seguridad jurídica en la tramitación de un proceso¹

Considerando que de conformidad con el inciso primero del artículo 14 del Mandato del BIESS, los postulantes tenían la obligación de presentar toda la información y documentos requeridos en la entrega de sus expedientes de postulación, el mismo que ha finalizado, en virtud del principio de preclusión no se puede tomar en cuenta el documento presentado con la impugnación, caso contrario, se vulneraría el principio indicado.

¹Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 107-15-SEP-CC, caso N.º 1725-12-EP.



Con base a lo expuesto, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 14, antepenúltimo inciso, del Mandato del BIESS, los postulantes “tienen la obligación de develar y entregar toda la información relevante para su selección” en la entrega de sus expedientes de postulación, y revisado el expediente del postulante, se concluye que el impugnante no cumple con la presentación de los documentos habilitantes previstos en los literales h., k., l.; y, n. del numeral 1, del artículo 14 del referido mandato.

En ejercicio del Mandato Popular del 04 de febrero de 2018, de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – Transitorio, al verificar que el postulante no ha cumplido con la presentación de los documentos habilitantes previstos en los literales h., k., l.; y, n. del numeral 1, del artículo 14 del referido mandato,

RESUELVE

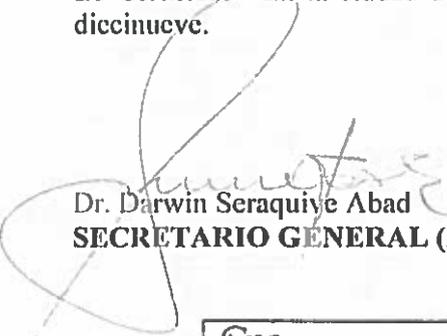
Artículo Único. - Negar la impugnación presentada por el postulante MANUEL BOLÍVAR COSTALES GAVILANES; ratificando la decisión de inhabilitación determinada por la Comisión Técnica Ciudadana conformada para el concurso de selección y designación de los miembros principales y suplentes, por los afiliados activos y jubilados del Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

DISPOSICIÓN FINAL. - Por Secretaría General, comuníquese al ciudadano impugnante; a la Comisión Técnica del proceso de Selección y Designación; y, a la Coordinación General de Comunicación para su publicación en la página web institucional.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en Distrito Metropolitano de Quito, a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil diecinueve.


Dr. Julio César Trujillo
PRESIDENTE

Lo Certifico. - En la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de febrero del dos mil diecinueve.


Dr. Darwin Seraquiyé Abad
SECRETARIO GENERAL (E)



	CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de <u>SECRETARIA</u>	
..... <u>General</u>	
Número Hoja(s) <u>3 hojas</u>	
Fecha: <u>26-02-2019</u>	
..... SECRETARIA	

